

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Jueves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Su critores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS.

Ha espirado el plazo concedido á los Alcaldes de esta provincia para la presentacion de los Presupuestos municipales que han de regir en el año de 1863, y son muy pocos los que han llenado este servicio. Este abandono y falta de cumplimiento á las órdenes de la Superioridad, no es disculpable en ningun sentido, por lo que he acordado imponer cien reales de multa á cada uno de los Alcaldes que no han remitido dichos presupuestos, conminándoles con otra de 200, si antes del 20 del corriente mes no lo verifican, en la inteligencia que despacharé dicho dia comisionados de apremio, que pasen á los pueblos á exigir la multa y recoger los presupuestos.

Valladolid 11 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Antonio Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta se saca á pública subasta la contratacion de doscientas

ochenta fanegas de cebada, y dos mil ciento sesenta arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene en esta capital, durante los ocho meses del año que permanecen en la misma.

Valladolid 9 de Agosto de 1862.—El G. I., Antonio Castilla.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de doscientas ochenta fanegas de cebada y dos mil ciento sesenta arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta capital, durante los ocho meses del año que permanecen en la misma.

1.^a La subasta se celebrará en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia el dia 27 del mes actual, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.^a Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.^a El tipo máximun á que serán admisibles las proposiciones será el de 24 rs. fanega de cebada y 2 rs. arroba de paja.

4.^a A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantia para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 2.000 rs., y la de 1.000 reales para la del de la paja.

5.^a Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.^a Trascorrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.^a Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al mencionado modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.^a Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada, al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantia que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga y que se elevará al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11. Dentro de los veinte dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar, toda la cantidad de cebada y la mitad de la paja, entregándose la otra mitad cuatro meses despues.

12. La paja será de trigo, y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reunan estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el con-

tratista; y caso de no haber avenencia la derimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

14. En vista de la certificacon de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar se librará á favor de contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el *Boletín oficial* del de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (6..... arrobas de paja) que se concenúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se compromete á suministrar, con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas..... fanegas de cebada (6..... arrobas de paja), al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.

Fecha y firma.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de

Estado durante la ausencia de D. Saturnino Calderon Collantes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habian de cerrarse previamente. Vencidos por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, resta prevenir los que entrañan la imperfeccion ó la carencia absoluta de índices ordenados en algunas Contadurías y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones extendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigian las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales:

El aplazamiento de la ley hipotecaria, si justificase necesitara, se hallaria justificado con la necesidad de dar tiempo á los Registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el día que rija la ley será una excepcion, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que el día 1.º de Enero de 1863, no estén conclusos los índices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles, segun la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima é innecesaria; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la ineficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposicion 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluidos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotacion se declaren por nadie: la ley, al no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotacion que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demas casos, da á entender de un modo palmario, que ha de producirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que da causa á la anotacion.

Otra dificultad nace de la inconclusion de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotacion preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices

conclusos, cada certificacion que se libre ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro dias que marca la ley como término máximo hay imposibilidad material de cumplirlo. La ley preceptúa, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El artículo 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluidos los índices.

La ley ha determinado, como no podia menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el art. 307 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de alguno de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripcion, es evidente, pues si una de gravámen no determina la finca gravada, ni expresa el gravámen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripcion, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inícuo sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo, como debian creer, que el asiento se habia extendido en forma, gozasen sus derechos, se viesan despojados de ellos por faltas que no cometieron. Inícuo también sería que á terceros poseedores se les arrebatare el inmueble adquirido porque se probase que una inscripcion antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se referia verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, haérseles saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen; y si despues de esto no aprovecharen el aviso, impútese á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una seccion de índice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravámen objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas; incluir en el índice general y sucesivamente las que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ú obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entiende el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirlas el Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trate de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripcion imperfecta contra el tercero, que concedor de ella no vaciló en adquirir derechos mas ó menos disputables.

Puede surgir la duda de cuanto y á quien corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificandos; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicacion de la convocacion de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el artículo 17, que por su exigüidad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen despues declarando que el pago ha de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificacion de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificacion ó nueva inscripcion de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debido tiempo se presentarán á las Cortes, espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nacion cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oidas la comision de Códigos y la Direccion del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de S. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 30 de Julio de 1862. — SEÑORA: — A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Si el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el artículo 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al art. 52 del Real decreto de 31 de

Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, segun lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificante concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sean posible, segun el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámen inscrito.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su insercion en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quiénes por medio de su familia, y á quiénes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripcion de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mencion no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripcion, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscri-

birse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos; tercero, la prevencion general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10. De los asientos defectuosos de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el Boletín de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los compendidos en el art. 17, que cobrarán íntegros.

Art. 11. Transcurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan, devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entienda sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó de derecho Real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.— el Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por D. Jorge Loring, Director gerente de la sociedad anónima titulada *Ferrocarril de Córdoba á Málaga*, ha resuelto autorizar al ayudante tercero del personal facultativo subalterno de Obras públicas, Don Gabriel Arrabal, para que pase á su servicio, con estricta sujecion á las prescripciones que establece el Real decreto de 19 de Marzo último, extensivo al referido personal por Real orden de 25 del mismo mes, declarándole en su consecuencia supernumerario en el cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1862. —Vega de Armijo. —Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: En Vista del resultado del expediente promovido por D. Francisco Martinez Perez, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Barranco de Ozana, término de la villa de Pliego, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer á perpetuidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1862. —Vega de Armijo. —Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2. —Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1855, se abone como tiempo doble de campaña la mitad del que permanezcan de guarnicion en todas las posesiones de Africa á las tropas del ejército allí destinadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1862. —O'Donnell. —Señor....

Número 20.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. elevó á este Minis-

terio en 23 de Junio último, proponiendo las reglas á que debe sujetarse el reintegro del coste de las estancias causadas por individuos del Cuerpo de carabineros que sean licenciados en ocasion de hallarse enfermos en hospitales; S. M., esencialmente conforme con lo que V. E. propone, y teniendo presente además lo expuesto con este motivo por el Inspector general del referido Cuerpo, se ha dignado mandar:

1.º Que dado de baja un carabinero en su Cuerpo, estando enfermo en hospital militar, debe pasar desde el siguiente dia al civil de la poblacion, si lo hubiere; en el concepto de que si entre el de la licencia absoluta ó declaracion de inutilidad en su caso, y el conocimiento de la baja en el hospital militar median algunos dias, el coste de estas estancias intermedias deberá abonarlas el Cuerpo de carabineros de que dependia.

Y 2.º Que si no hay en la poblacion hospital civil al que pueda ser trasladado el carabinero licenciado ó declarado inútil, ó por cualquiera circunstancia no pudiera tener efecto la traslacion, en estos casos las estancias que cause desde que deje de pertenecer al Cuerpo deberán ser satisfechas por la Hacienda pública, como lo verifica, con el exceso del coste de hospitalidades, cuando el haber del causante no es suficiente para sufragarlas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1862. —El Subsecretario interino, Enrique del Pozo. —Señor.....

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 11 de Marzo último, en el que con motivo de haber dispuesto la traslacion al hospital militar del cabo segundo del batallon provincial de Llerena, Francisco Garay y Tinoco, para esperar en él los reconocimientos que justifiquen su inutilidad para el servicio, consulta como debe socorrerse á los milicianos provinciales cuando para ser declarados inútiles se les obliga á trasladarse á los hospitales.

Enterada S. M., y en atencion á que por Real orden de 18 de Noviembre de 1858 está prevenido que cuando los individuos de que se trata expongan inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interés y llenen en el hospital civil los plazos necesarios para los reconocimientos, siendo de su cuenta los honorarios facultativos, se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Director general de Administracion militar, que el referido cabo sea dado desde luego de alta en el hospital militar de esa plaza si aun permaneciera en el para que tenga ingreso en el civil de la misma, y que atendidos los escasos recursos que deben suponersele, no se le haga cargo alguno

del coste de las estancias que haya causado; pero entendiéndose esta concesion como gracia especial, y sin que sirva de ejemplar para los casos sucesivos, en los que se observará puntualmente lo prescrito en la citada Real orden de 18 de Noviembre de 1858.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1862. —El Subsecretario interino, Enrique del Pozo. —Señor.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Santibañez de Valcorba.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda desempeñar con el debido acierto el amillaramiento y evaluacion de la riqueza, sobre el cual ha de girar la derrama de contribucion territorial del mismo para el próximo año, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes que posean propiedades en este pueblo, que para el dia 30 de este mes, sin escusa ni pretexto alguno, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones muy circunstanciadas de los bienes que á cada uno pertenecen en las diferentes clases de urbano, rústico y pecuario, con sujecion á los modelos publicados por la Administracion de Hacienda pública; en la inteligencia que el que á ello faltase, la Junta lo ejecutará á costa de los morosos y de aquellos que no lo hayan verificado con la exactitud que corresponde; y para ello tiene buen surtido de los modelos impresos, que se hallan de venta en el estanco de dicho pueblo, para el que quiera usar de ellos.

Santibañez de Valcorba 1.º de Agosto de 1862. —El Alcalde, Eladio Berzosa.

Núm. 485.

Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: Que en este referido Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza promovido por Joaquina Garrapucho, viuda y vecina de Peñafior, en el cual ha recaído el auto definitivo que copiado literalmente es como sigue:

Auto definitivo. En la villa de la Mota del Marqués, á 30 de Julio de 1862, el Sr. D. Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este expediente seguido á instancia de Joaquina Garrapucho, vecina de Peñafior y de estado viuda, su Procurador D. Eugenio Díez, para litigar contra D. Francisco Bazao, de la misma vecindad, y

Resultando, que por parte de dicho Procurador Díez, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se declare tal pobre á su poderdante Joaquina Garrapucho, por no poseer mas que una

finca ó tierra denominada Huerta, en término de expresado Peñaflo, de corta cabida, y que la referida finca no la dá lo suficiente para la manutencion de aquella y de su familia, por cuya razon se ve en la necesidad de ganar su subsistencia con su trabajo:

Resultando que conferido traslado de dicho incidente al D. Francisco Bazaeo, no lo evacuó, con cuyo motivo le fué acusada la rebeldía, manteniéndose en ella y entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, según consta al folio 8 vuelto y 9:

Resultando de la prueba practicada por la primera folios 22 vuelto y siguientes, absolverse por tres testigos ser cierto y exacto el contenido de las preguntas 2.ª á la 7.ª del interrogatorio, folio 17, y que por fin, en la documental folios 25 y 26, se certifica no pagar de contribucion en todo el año sino la cantidad de cinco reales y nueve céntimos anuales, sin figurar en mas conceptos;

Considerando que según lo dispuesto en el art 182, número 3.º, los Tribunales deben declarar pobres á los que como en el presente caso, el cultivo producto de su tierra no esceda al equivalente ó jornal de dos braceros de la localidad del partido judicial:

Considerando que dicho producto no llega con exceso al de un solo bracero y que no puede computarse ningun otro rendimiento:

Considerando por fin que es acreedora á que disfrute de los beneficios que se dispensan en el artículo 181 de la expresada ley:

Visto lo espuesto y alegado por el Promotor fiscal, S. S.ª dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á la Joaquina Garrapocho, á quien se defiende y ayude como tal y con los beneficios que indica el artículo antes expresado, aunque con la cualidad de sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198 al 200 de la expresada ley; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, además de la notificacion en estrados y edictos correspondientes de que habla el 1.183, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la Provincia, á cuyo efecto por el actuario se remitirá el correspondiente testimonio con el oportuno oficio de remision al Sr. Gobernador Civil de la misma para su insercion, y por este su auto definitivo así lo proveyó mandó y firmó dicho Señor Juez de que doy fé. — Rafael Solis Liébana. — Antemi, José Martin.

Y para que tenga efecto la insercion de la sentencia inserta en el *Boletín oficial* de la Provincia en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en la Mota del Marqués á 30 de Julio de 1862. — José Martin.

Núm. 486.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Notario del distrito de la Audiencia de Valladolid, antes Escribano del número de esta villa.

Doy fé: Que en 27 de Mayo último se acudió al Juzgado por el Procurador del mismo, D. Froilán Villalon, á nombre de Mateo Robles Valencia y su

mujer Benita Ferradas, solicitando se les recibiese informacion de pobreza para litigar contra Josefa Ruiz, viuda y vecina de Villabañez, para lo cual se ha sustanciado el oportuno incidente por todos sus trámites y en rebeldía de la Josefa, y dictados en él el auto definitivo que dice así.

Auto definitivo. En la villa de Villalon á 31 de de Julio de 1862, el Señor D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por Mateo Robles Valencia y su mujer Benita Ferradas, vecinos de Villanueva de San Mancio, su Procurador Don Froilán Villalon, y

Resultando, que por declaraciones de cuatro testigos mayores de escepcion, folios 23 al 26, que el Mateo Robles y su mujer Benita Ferradas, no poseen mas que una pequeña ó hufa casa:

Resultando, que el Mateo Robles se halla inscrito en el repartimiento de contribuciones y que ha pagado en el presente año 74 rs. 24 cént. por la casa, su oficio de aparejador y un muleto de recia, según aparece de la certificación folios 16 vuelto y 17:

Considerando que la renta proporcional a la contribucion territorial que paga Mateo Robles, no puede equivaler ni al simple jornal de un bracero en esta localidad;

Considerando que á todo el que no goze renta, pension, sueldos ó salarios que equivalga al doble jornal de un bracero, le dispensa la ley beneficio de defensa en concepto de pobre.

Vistos los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil por antemí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Mateo Robles Valencia y su mujer Benita Ferradas, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, mandando se les defiende gratuitamente y sin retribucion alguna, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, con arreglo á los artículos 199 y 200 de la misma ley. Así por este auto definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la Provincia según se previene en el 1.190, lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé. — Tomás Maroto Salado. — Antemi, Manuel Pascual Tejeiro.

El auto definitivo inserto literalmente, conviene con su respectivo original, obraute en el expediente de que va hecho mérito, á que me remito yo dicho Escribano, y en fé de ello y cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villalon á 3 de Agosto de 1862. — Manuel Pascual Tejeiro.

Núm. 477.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, que de serlo, y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber á todas las autoridades tanto civiles como mili-

tares, que en la mañana del dia 25 de Julio último, se ha encontrado un hombre hecho cadáver, de cinco pies de estatura poco mas ó menos, en el sitio que llaman Bordes de las Tollas bajas de Canaleja, término de Lozoyuela, vestido solamente con unos calzoncillos de retor y unas calcetas blancas de hilo sin pié y con travillas; con cuyo motivo me hallo instruyendo las correspondientes diligencias en averiguacion del hecho, circunstancias que mediaron en su comision, y autor ó autores, cómplices ó encubridores del delito de homicidio. De las hasta hoy practicadas resulta que dicho cadáver fué estrangulado, mas no habiendo sido posible identificar su persona, por el estado de desfiguracion en que tenia el rostro y demas facciones, debido á la descomposicion completa en que se hallaba, se hace preciso, que en obsequio á la buena administracion de justicia, se haya acordado la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de ver si puede averiguarse quien sea la persona desgraciada y el autor ó autores de su muerte, debiendo de advertir para los fines que puedan conducir al mejor esclarecimiento del hecho, que los efectos hallados á las inmediaciones del cadáver, lo fueron: un sombrero calañés bastante usado, un pañuelo con flores de yervas, su clase de los que llaman de indiana, en mal estado, una albarda en muy mal uso, una soga de vara y media de larga, con algunos nudos, y un palo que por su figura parece haber correspondido á un biello; haciendo presente al propio tiempo que el hecho que motiva la forma de la causa, se calcula que puede haber tenido lugar unos doce ó catorce dias á contar desde el 15 hasta el 25 de dicho mes, atendido el mal estado de descomposicion en que se hallaba el cadáver.

Dado en Torrelaguna á 4.º de Agosto de 1862. — Felipe Antonio de Arruche. — Por su mandado, Justo Fernandez.

BANCO DE VALLADOLID.

Los Sres. accionistas pueden concurrir á cobrar el dividendo de 83 rs. por accion, equivalente al 4.15 por 100, cuyo pago acordó la Junta de gobierno en sesion de ayer, por resultado del balance semestral, verificado en 31 de Julio último.

Valladolid 5 de Agosto de 1862. — El Secretario, José Angel Rico.

Trigos á Depósito.

En la fábrica de harinas «La Flecha» se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corrien-

te de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta Ciudad en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de 4 por 100 anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.

5.º Mi representante en la Flecha D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos, y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862. — Antonio Ortiz Vega.

En el dia 18 del corriente, á las doce de su mañana, se subastan en Arévalo las obras de reparacion del molino nuevo inmediato á dicha villa á la margen de Adaja; el plano, pliego de condiciones y presupuesto que asciende á cien mil y pico de rs., estará de manifiesto en esta villa y casa del encargado Don Francisco Cal.

En la tarde del 6 del presente mes, se desmandó en las inmediaciones de Fuentes de Duero, una yegua de la pertenencia de Fermin Ochoa, vecino de la Cistérniga, cuyas señas se expresan: alzada seis cuartas y media y tres dedos, edad cerrada, pelo negro, con lunares blancos en el dorso, clin y cola pobladas. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño en el referido pueblo.

Actas de las Cortes de Castilla, publicada por acuerdo del Congreso y recomendadas á los Ayuntamientos por Real orden de 21 de Abril de 1862. Edicion de lujo á 80 rs. tomo en folio, encuadernado en tela inglesa.

Se suscribe en la Redaccion del Norte de Castilla.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta el Estado comparativo que debe de acompañarse á los presupuestos, y las carpetas de propuestas de arbitrios. Y como tambien las pa-peletas de aviso de conmi-nacion para los deudores á los Pósitos.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO. calle de la Obra, núm. 7.